

SÍNTESIS de SUP-REP-667/2018

RECURRENTE: JOSÉ MARÍA RIOBÓO MARTÍN.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Tema: propaganda calumniosa.

Hechos

Debate Presidencial	El 12 de junio, se realizó el Tercer Debate Presidencial organizado por el INE, con la finalidad de que los entonces candidatos a la Presidencia de la República expusieran sus ideas y propuestas al electorado a través de los medios de comunicación masiva.
Denuncia	El 26 de junio, José María Riobóo Martín, por su propio derecho, denunció a Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Por México al Frente", por algunas declaraciones realizadas durante el tercer debate, y en actos posteriores a éste, las cuales constituían propaganda calumniosa, en perjuicio del recurrente, al atribuirle hechos de corrupción.
Resolución impugnada	El 12 de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó que las expresiones objeto de denuncia no son propaganda calumniosa, al no tratarse de la imputación de hechos o delitos falsos.
REP	El 16 de julio, el recurrente interpuso el recurso de revisión en contra la resolución de la Sala Especializada.

Consideraciones

Agravios

La SRE se abstuvo de valorar todas las videgrabaciones y versiones estenográficas de actos de campaña, reproducidos por distintos medios informativos y entrevistas, así como publicaciones en redes sociales.

respuesta

Calificación

- Es **fundado** el agravio, y suficiente para revocar la resolución impugnada.

La Sala Especializada resolvió contra las constancias que obran en el expediente. Lo anterior, porque, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que únicamente se pronunció sobre las declaraciones vertidas en el citado debate presidencial, sin analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente, y sin considerar que denunció actos posteriores a dicho evento, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad. Por ello, debe remitirse el expediente a dicho órgano jurisdiccional para se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, analice la totalidad del acervo probatorio ofrecido por las partes, y emita la resolución que corresponda.

Conclusión: Se **revoca** la sentencia impugnada, a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, analice el acervo probatorio y emita la resolución que corresponda en plenitud de jurisdicción.

EXPEDIENTE: SUP-REP-667/2018

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la que declaró la inexistencia de calumnia hacia el ahora recurrente **José María Riobóo Martín**, por parte de Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
ESTUDIO DE FONDO	6
Preliminar: Materia de la controversia.	6
Apartado I: Decisión.	6
Apartado II: Justificación de la decisión.	7
Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.	13
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente/denunciante:	José María Riobóo Martín.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Nancy Correa Alfaro.
Colaboró: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

ANTECEDENTES**I. Procedimiento especial sancionador.**

1. Debate presidencial. El doce de junio² se realizó el Tercer Debate Presidencial organizado por el INE, con la finalidad de que los entonces candidatos a la Presidencia de la República expusieran sus ideas y propuestas al electorado a través de los medios de comunicación masiva.

2. Queja y solicitud de medidas cautelares. El veintiséis de junio, José María Riobóo Martín, por su propio derecho,³ denunció a Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, por **algunas declaraciones realizadas durante el tercer debate, y en actos posteriores a éste**, las cuales constituían propaganda calumniosa, en perjuicio del recurrente, al atribuirle hechos de corrupción.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que el entonces candidato se abstuviera de realizar manifestaciones de calumnia en su contra, mismas que fueron negadas al ser un hecho futuro de realización incierta.

3. Recurso de revisión. El veintinueve de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la determinación⁴ de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que negó la adopción de medidas cautelares.

4. Resolución de Sala Superior. El cinco de julio, esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión⁵ en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, en tanto la etapa de campaña, así como de jornada electoral, ya había concluido.

5. Resolución impugnada. El doce de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador⁶ en el que determinó que las expresiones objeto de denuncia no son propaganda calumniosa, al no tratarse de la imputación de hechos o delitos falsos.

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2018.

³ Que fue registrada en la Unidad Técnica con el número UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018.

⁴ ACQyD-INE-163/2018 de fecha 27 de junio.

⁵ SUP-REP-598/2018.

⁶ SRE-PSC-219/2018.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El dieciséis de julio, el recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución de la Sala Especializada.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El diecisiete de julio, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Escrito de comparecencia. El diecinueve de julio, el PAN y Ricardo Anaya Cortés, presentaron escrito de tercero interesado ante la Sala Especializada, por conducto de su representante.

4. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

5. Promoción del recurrente. El veinticinco de julio, el autorizado del recurrente presentó escrito ante esta Sala Superior, en el que plantea diversos argumentos con los que combate la sentencia impugnada.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución compete de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia de la ampliación de demanda.

El autorizado del recurrente presentó el veinticinco de julio, escrito en el que realiza diversas manifestaciones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, tienen el propósito de ampliar la demanda.

Sin embargo, su pretensión resulta improcedente porque incumple con los requisitos⁸ para ello, conforme a lo siguiente:

1) se presentó fuera del plazo para ello, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el trece de julio, por lo que podía impugnar hasta el dieciséis siguiente, y el escrito de ampliación lo promovió el veinticinco del propio mes.

2) No expone hechos nuevos o supervenientes, sino señala que la sentencia carece de congruencia externa porque no guarda relación con lo expuesto en la denuncia, ya que estima que las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortes en el Tercer Debate Presidencial fueron de tracto sucesivo, y que la Sala Especializada debía haberse pronunciado sobre la información publicada en el portal "debate2018".

De ahí que resulte improcedente la ampliación de la demanda, ya que en modo alguno señala un hecho novedoso ni superveniente, sino que pretende perfeccionar los agravios formulados en el medio de impugnación, lo cual es inadmisiblesi no se realizó en el primer escrito, porque no constituye una segunda oportunidad para impugnar.

III. Requisitos de procedencia⁹

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos; 5) los agravios y 6) los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, la resolución fue notificada al recurrente por comparecencia el trece de julio, y el recurso se interpuso el dieciséis siguiente, es decir, dentro del lapso de tres días posteriores a la notificación.

⁸ Jurisprudencia 18/2008 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁹ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface el requisito en estudio respecto del recurrente, por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho.¹⁰

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, porque el recurrente impugna la determinación que consideró la inexistencia de propaganda calumniosa en su contra.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

IV. Tercero interesado.

Se les reconoce la calidad de terceros interesados a Ricardo Anaya Cortés y al PAN, toda vez que su escrito cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios.¹¹

1. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como representante de Ricardo Anaya Cortés y del PAN, así como la razón del interés jurídico.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente, pues se recibió dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la ley para que comparezcan los terceros interesados.

Lo anterior, porque el plazo inició a las doce horas con veintinueve minutos del diecisiete de julio y feneció a las doce horas con veintinueve minutos del veinte de julio; y, el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve de julio a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos, de ahí que se considere que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación a Ricardo Anaya Cortés y al PAN para comparecer como terceros interesados; el primero, por tratarse del sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia combatida y, al instituto político por integrar la coalición que postuló al entonces candidato a la Presidencia de la República.

¹⁰ Conforme al artículo 45, párrafo 1, fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Además, comparecen por conducto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, a quien la Unidad Técnica le reconoció el carácter de representante de ambos.¹²

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque los comparecientes tienen un interés jurídico contrario al del recurrente, porque pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia.

a. En la resolución impugnada, la Sala Especializada determinó que las expresiones de Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial relacionadas con José María Riobóo Martín, no son propaganda calumniosa, al no tratarse de la imputación de hechos o delitos falsos.

Lo anterior, porque en esencia determinó que contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, esas declaraciones no le vincularon con supuestos actos de corrupción y/o conflicto de intereses, que puedan considerarse como la falsa y maliciosa imputación de un delito.

b. El recurrente **pretende que se revoque** la sentencia, porque la Sala Especializada se abstuvo de analizar que los presuntos actos calumniosos realizados por Ricardo Anaya Cortés no sólo se realizaron durante el Tercer Debate Presidencial, sino también en actos de campaña hechos en los días posteriores a tal evento.

c. Por tanto, **la cuestión a resolver** es básicamente determinar si la resolución impugnada analizó todos los planteamientos y pruebas que presentó desde su denuncia, y en su consideración, eran suficientes para imponer una sanción a Ricardo Anaya Cortés.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada **omitió pronunciarse sobre todos los hechos denunciados y las pruebas** que obran en el expediente.

¹² Véanse fojas 723, 725 y 733, del cuaderno accesorio 1, del presente expediente.

El recurrente, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, no solamente denunció las declaraciones vertidas por Ricardo Anaya Cortés en el debate, sino también actos posteriores de campaña, de los cuales identificó y acompañó el soporte probatorio conducente.

Por ello, debe devolverse el expediente, a fin de que la Sala Especializada se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, analice el acervo probatorio, y emita la resolución que corresponda en plenitud de jurisdicción.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo sobre exhaustividad y valoración de pruebas

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el principio de exhaustividad, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹³

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.¹⁴

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

¹⁴ Tesis XXVI/99 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**”

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.¹⁵

2. Hechos denunciados y resolución impugnada.

2. 1. Queja.

El ahora recurrente presentó denuncia en contra de Ricardo Anaya Cortés, por expresiones que estimó calumniosas emitidas durante el debate presidencial, **y en posteriores actos.**

En esencia, señala que durante el debate, Ricardo Anaya Cortés realizó imputaciones a Andrés Manuel López Obrador, en el sentido que le concedió al ahora recurrente contratos por ciento setenta millones de pesos por asignación directa, sin licitación y sin concurso, y con ello hizo creer a la audiencia que el recurrente incurrió en “actos corruptos” lo cual estima calumnioso.

Asimismo, señaló que Ricardo Anaya Cortés incurrió en calumnia al difundir en la página de Internet “Debate2018” información aislada y parcial con lo que se presta a interpretaciones que “Grupo Riobóo” es una entidad corrupta.

En el apartado de pruebas, ofreció materiales multimedia y versiones estenográficas de la parte conducente del debate, así como entrevistas y noticieros de radio y televisión; y carpetas con la impresión de diversas comunicaciones en redes sociales, y publicaciones en medios de comunicación y prensa, para acreditar los hechos señalados durante el debate y posterior a éste.

El denunciante expresó que dichos señalamientos afectan su honra y dignidad, así como de la persona moral “Grupo Riobóo” aparentando actos de corrupción y de conflicto de intereses.

2.2. Resolución impugnada.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

La Sala Especializada tuvo por acreditada la realización del Tercer Debate Presidencial como un hecho notorio, valorando únicamente el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica el 26 de junio, con la que certificó el contenido del sitio de internet www.ine.mx/debates-presidenciales-2018/, para analizar el contenido de las expresiones dadas en este evento.

En cuanto al fondo, determinó que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la falsa imputación de un delito, puesto que las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial no vincularon al recurrente con supuestos actos de corrupción y/o conflicto de intereses, porque no se advirtió alguna manifestación explícita, directa o unívoca en tal sentido.

Señaló también que no advirtió hechos falsos, sobre las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés por cuanto a la participación del recurrente en los proyectos conocidos como “segundos pisos”, y “Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México”, porque el propio denunciante reconoció tales hechos.

En cuanto a lo relacionado con la supuesta información calumniosa publicada por Ricardo Anaya Cortés en el sitio de internet denominado “debate2018.mx”, la responsable señaló que el denunciante no especificó qué parte de dicho contenido es el que considera calumnioso, sino que únicamente lo manifestó de forma genérica.

3. Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **revocarse**, porque la Sala Especializada **omitió pronunciarse sobre todos los hechos denunciados y las pruebas**.

Lo anterior, porque, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que únicamente se pronunció sobre las declaraciones vertidas en el citado debate presidencial, sin analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente, y sin considerar que denunció actos posteriores a dicho evento, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad.

Por ello, debe remitirse el expediente a dicho órgano jurisdiccional para se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, analice la totalidad del acervo probatorio ofrecido por las partes, y emita la resolución que corresponda.

3.1. Estudio del caso.

3.1.1. Falta de valoración de hechos y pruebas.

Los agravios en lo que el recurrente aduce la falta de exhaustividad son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En el caso, se advierte que la Sala Especializada se limitó a estudiar el Tercer Debate Presidencial y el contenido de éste, para lo tuvo por probada, al ser un hecho notorio, y únicamente valoró la prueba consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica el 26 de junio, con la que certificó el contenido del sitio de internet www.ine.mx/debates-presidenciales-2018/.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la denuncia presentada por el ahora recurrente la materia de la investigación en forma alguna se circunscribió sólo al Tercer Debate presidencial sino que también, de manera expresa, el denunciante aludió a actos posteriores, para lo cual aportó diversos elementos de convicción.

A pesar de lo anterior, la Sala Especializada circunscribió la litis únicamente al debate presidencial con lo cual omitió el análisis de los restantes hechos denunciados, así como la valoración de todo el acervo probatorio.

En efecto, del análisis de la queja, se advierte que, además las declaraciones vertidas por el denunciado en el Tercer Debate Presidencial el ahora recurrente identificó como hechos constitutivos de calumnia los siguientes:

1. El evento celebrado con pueblos originarios en el Cerro de la Estrella, en Iztapalapa.
2. Las declaraciones vertidas dentro de la entrevista formuladas por Joaquín López Dóriga.

Respecto de estos hechos objeto de la denuncia, la Sala Especializada no realizó pronunciamiento alguno, con lo cual faltó al deber de exhaustividad que le impone normativa aplicable.

Asimismo, del estudio tanto de la denuncia como del acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que se admitieron diversas probanzas presentadas tanto por el denunciante, como actuaciones recabadas por la Unidad Técnica de las cuales sólo algunas fueron valoradas por la Sala Especializada.

En concreto, las pruebas cuya valoración omitió la responsable son:

A. Del actor:

1. Videgrabaciones (se elaboraron actas circunstanciadas por la Unidad Técnica):
 - Entrevista de trece de junio del periodista Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula)
 - Reportaje de El Financiero,
 - Reportaje de Milenio.
2. Dos carpetas con diversas comunicaciones en redes sociales como son “Facebook” y “Twitter”, respecto de las imputaciones hechas por Ricardo Anaya Cortés contra el recurrente y Grupo Riobóo.
3. Cuatro carpetas con publicaciones de distintas fechas realizadas en medios de comunicación de prensa escrita, adjuntando además dispositivo electrónico USB con las publicaciones mencionadas.
4. Dispositivo electrónico USB en la que señala contener las manifestaciones realizadas por los entonces candidatos a Presidente de la República en el debate celebrado el día doce de junio.
5. Carpeta con el contrato que integra diversa documentación de los servicios relacionados con la obra pública del proyecto vial y estudios de impacto ambiental, urbano y vial y proyecto ejecutivo para la construcción de las vías rápidas en el segundo nivel del anillo periférico.
6. Diversos reconocimientos otorgados al recurrente en el ámbito nacional e internacional.
7. El libro en el que detalla diversa opción de proyecto para la construcción del aeropuerto de la Ciudad de México, que a dicho del actor ni fue tomada en consideración y que significaba ahorros significativos.
8. Tres tomos de libros de las obras a nivel nacional e internacional realizadas por Grupo Riobóo.

B. La Unidad Técnica, al desarrollar su facultad investigadora, recabó las siguientes probanzas:

SUP-REP-667/2018

1. Acta circunstanciada en la que certificó el contenido de dos medios magnéticos USB, material aportado por el quejoso, dirección electrónica <http://www.ine.mx/debates-presidenciales-2018/>, así como la página web <https://debates2018.mx>.

2. El escrito del partido Movimiento Ciudadano por el que desahogó el requerimiento de la Unidad Técnica, que comunicó que la información fue adquirida a través del portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del “Distrito Federal”, y adjuntó “CONTRATOS SUSCRITOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS”, y señaló que la información es de carácter público y cualquier ciudadano tiene acceso a la misma del portal <http://www.firmevic.df/gob.mx/ofai.htm>.

3. El escrito del Partido de la Revolución Democrática por el que desahogó el requerimiento de la Unidad Técnica, en la que manifestó no tener información respecto de las declaraciones realizadas por Ricardo Anaya en el tercer debate presidencial, declaró no contar con contrato o convenio celebrado derivado de la presunta adjudicación de ciento setenta millones de pesos otorgados durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno en el entonces Distrito Federal.

4. El escrito del PAN por el que desahogó el requerimiento de la Unidad Técnica, en el que declaró que, el sustento de las declaraciones realizadas en el tercer debate presidencial, fueron obtenidas de la página electrónica del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación <http://www.fimevic.df.gob.mx/index.htm>

5. El escrito de Ricardo Anaya Cortés en el que declaró que la fuente de información de las declaraciones realizadas fueron de la página electrónica del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación <http://www.fimevic.df.gob.mx/index.htm>

Estas probanzas y diligencias no fueron valoradas por la responsable, circunscribiéndose a que el debate era la única conducta denunciada, y desestimando lo relacionado con la página de Internet denominada “debate2018.mx”, sin analizar las pruebas antes relacionadas.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que ninguna de estas pruebas fueron analizadas y, mucho menos, valoradas por la Sala Especializada con lo cual dejó de cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, la Sala responsable estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su

conocimiento y no únicamente algún aspecto, que fue el debate presidencial en el caso concreto, por más que lo considerara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Máxime cuando el denunciante en su queja señaló que se denunciaron “diversas conductas infractoras cometidas durante el debate... así como en días posteriores en sus actos de campaña”, y para tal efecto presentó las probanzas enunciadas.

Por tanto, es evidente que no se colmó la exhaustividad que impone el artículo 17 de la Constitución, y la jurisprudencia que ha emitido esta Sala Superior.

De ahí lo fundado de los agravios.

3.2.2. Agravios restantes.

Respecto de los temas restantes, al estar relacionados con la acreditación de los hechos y las respectivas consideraciones de derecho pertinentes, la Sala responsable podrá pronunciarse al respecto o variar su estudio en la emisión de la nueva sentencia, por lo que en esta resolución es innecesario su análisis.

Apartado III: Conclusión y efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios orientados a demostrar que la Sala Especializada no fue exhaustiva, **lo procedente es revocar la sentencia impugnada**, a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre todos los hechos denunciados, analice el acervo probatorio ofrecido por las partes, así como las recabadas en la investigación, hecho lo cual **emita la resolución que corresponda** en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO